



Auto interlocutorio:	093
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00072-00
Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante:	MARÍA NANCY GUARÍN RÍOS
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA.
Tema y subtemas:	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que por reparto correspondió a este juzgado, la acción de tutela presentada por la señora **MARÍA NANCY GUARÍN RÍOS** identificada con C.C 22.159.857 en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ, y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA**, por la presunta violación a sus derechos fundamentales.

La accionante solicita a este Despacho como medida provisional, se ordene la suspensión de las etapas restantes en los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), hasta tanto las accionadas revisen a nivel Nacional, que las plazas docentes en provisionalidad definitiva, reportadas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, cumplen con lo contemplado en la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, la Ley 2115 del 29 de julio de 2021 y el Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021; vista tal petición, se puede establecer que la misma no tiene cabida en los presupuestos previstos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, dado que no se avizora urgencia o daño irremediable alguno a derecho fundamental, el cual no deba someterse al trámite ordinario de la acción constitucional de tutela, pues de la simple lectura se encuentra que el proceso de selección si apenas está iniciando. En virtud de ello, no accederá el trámite de la medida provisional.

Como lo aquí acaecido puede afectar o beneficiar a entidades diferentes a la accionada, se ordena vincular por pasiva mediante la notificación del auto admisorio y traslado de la misma, a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA C.E.R EL OSOS SEDE LOS MEDIOS, DEL MUNICIPIO DE SAN RAFAEL- ANTIOQUIA**.

En igual sentido y por tratarse de un concurso de carácter público, los demás aspirantes de la Convocatoria No. 20212000021086, en el marco del proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, podrían verse afectados o beneficiarse con la decisión a tomar en la presente acción, por lo cual se ordenará su

publicación en la página web de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, para que se pronuncien y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

Por cuanto la presente acción reúne los requisitos necesarios para ser admitida, en consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora **MARÍA NANCY GUARÍN RÍOS** identificada con C.C 22.159.857, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ**, y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales.

SEGUNDO: En igual sentido, y por considerar que la decisión a tomar podría afectar a entidades y personas diferentes a la accionada, se ordena vincular por pasiva al **INSTITUCIÓN EDUCATIVA C.E.R EL OSOS SEDE LOS MEDIOS, DEL MUNICIPIO DE SAN RAFAEL- ANTIOQUIA**, así como a los aspirantes admitidos en el concurso de convocatoria la Convocatoria No. 20212000021086, en el marco del proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.

TERCERO: Para efectos de publicación del ítem anterior, se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que de manera inmediata publique este auto en la página web de la “*CONVOCATORIA No. 20212000021086 EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 2150 A 2237 DE 2021 y 2316 y 2406 de 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES*”, informando a todos los concursantes, sobre la admisión de la presente acción de tutela, con el fin de que estos tengan la oportunidad de pronunciarse y presentar pruebas que consideren pertinentes. Para lo cual deberá publicar la presente providencia, acompañado del escrito de tutela y sus anexos, y enviar el comprobante de dicha gestión a este Despacho.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, y dado que no se avizora ostensiblemente perjuicio irremediable sobre derecho fundamental alguno, el cual no pueda ser sometido al trámite regular de la acción de tutela, **NO SE ACCEDE A LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la accionante.

QUINTO: Con el fin de abundar en fundamentos que nos lleven a una decisión ajustada a derecho, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

a.-Ténganse como tales y en su oportunidad apréciense en su valor legal, las documentales aportadas con el libelo introductor.

b.- Oficiése a las entidades accionadas, así como a la vinculada notificándole este interlocutorio y solicitándole que informe si es cierto o no lo afirmado por la accionante, en caso de ser así indicar los motivos para ello, en término no superior de dos (02) días, dentro de los cuales igualmente se podrá pronunciar sobre los hechos de la demanda.

c.- Las demás que surjan y que sean de interés para el esclarecimiento de los hechos.

SEXTO: Notifíquese a las partes esta decisión, a la entidad accionada y vinculada vía fax o por correo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabián Enrique Yara Benítez', with a long horizontal line extending to the right.

FABIÁN ENRIQUE YARA BENÍTEZ
JUEZ